



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 12 de mayo de 2020

OFICIO N° 053-2020-PR


Señor
MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA
Presidente del Congreso de la República
Congreso de la República
Presente. –


Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, tomando en consideración el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020¹ y el artículo 12° del Decreto de Urgencia N° 053-2020², que declaran la suspensión de plazos de procedimientos en el sector público, con la finalidad de comunicarle que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 31011, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se han promulgado los Decretos Legislativos que se detallan a continuación:

1	Decreto Legislativo N° 1477	Establece medidas que facilitan la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones frente a la Emergencia Sanitaria producida por el brote del COVID-19.
2	Decreto Legislativo N° 1478	Autoriza la asignación temporal de espectro radioeléctrico a los concesionarios que prestan servicios públicos portadores o finales de telecomunicaciones en el marco de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada por la existencia del COVID-19.
3	Decreto Legislativo N° 1479	Establece medidas para fortalecer la gestión de las centrales de emergencias, urgencias o información ante la realización de comunicaciones malintencionadas durante la declaratoria de Emergencia Sanitaria por el brote del COVID-19.
4	Decreto Legislativo N° 1480	Modifica la Ley N° 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL, la calidad de persona jurídica de derecho público, adscrita al sector transportes y comunicaciones.
5	Decreto Legislativo N° 1481	Extiende el plazo de arrastre de pérdidas bajo el Sistema A).
6	Decreto Legislativo N° 1482	Modifica la Ley N° 31015, Ley que autoriza la Ejecución de Intervenciones en Infraestructura Social Básica, Productiva y Natural, mediante Núcleos Ejecutores.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,


MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República


VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

¹ Dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana

² Otorga un bono extraordinario al personal del Instituto Nacional Penitenciario, del Programa Nacional de Centros Juveniles, al personal del

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 13 de MAYO de 2020.

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 90° del
Reglamento del Congreso de la República: para su estudio
PASE el expediente del Decreto Legislativo N° 1481,
a la Comisión de CONSTITUCIÓN Y
REGLAMENTO.



GIOVANNI FORNO FLÓREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



Decreto Legislativo

Nº 1481



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo, la facultad de legislar, entre otros, en materia de política fiscal y tributaria por el término de cuarenta y cinco (45) días calendario;

Que el numeral 2) del artículo 2 del citado dispositivo legal establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de política fiscal y tributaria para, entre otros aspectos, modificar la legislación tributaria respecto del impuesto a la renta en cuanto al arrastre de pérdidas;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el numeral 2) del artículo 2 de la Ley N° 31011;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE EXTIENDE EL PLAZO DE ARRASTRE DE PÉRDIDAS BAJO EL SISTEMA A)

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto extender de manera excepcional el plazo de arrastre de pérdidas bajo el sistema a) de compensación de pérdidas previsto en el artículo 50 de la Ley, únicamente para la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana registrada en el ejercicio gravable 2020, atendiendo al impacto en la economía nacional que genera en este año el aislamiento social obligatorio dispuesto en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional decretado frente a las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.





Artículo 2. Definición

Para efecto del presente Decreto Legislativo se entiende por Ley al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF.



Artículo 3. Sujetos comprendidos

Lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo resulta aplicable a los contribuyentes domiciliados en el país generadores de rentas de tercera categoría que hubiesen optado u opten, según corresponda, por compensar su pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana bajo el sistema a) de compensación de pérdidas previsto en el artículo 50 de la Ley.

Artículo 4. Arrastre de pérdidas netas registradas en el ejercicio 2020 bajo el sistema a) de compensación de pérdidas

Los contribuyentes a que se refiere el artículo 3 del presente Decreto Legislativo compensarán la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en el ejercicio gravable 2020 imputándola año a año, hasta agotar su importe, a las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los cinco (5) ejercicios inmediatos posteriores computados a partir del ejercicio gravable 2021. El saldo que no resulte compensado una vez transcurrido ese lapso, no podrá computarse en los ejercicios siguientes.

Artículo 5. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Segunda. Normas del impuesto a la renta

Es aplicable lo dispuesto en la Ley y en su Reglamento, en tanto no se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE EXTIENDE EL PLAZO DE ARRASTRE DE PÉRDIDAS BAJO EL SISTEMA A)

Mediante la Ley N.º 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19¹, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo, por un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, la facultad de legislar, entre otros, en materia de política fiscal y tributaria, a fin modificar la legislación tributaria respecto del impuesto a la renta en cuanto al arrastre de pérdidas².

Así, en ejercicio de dicha facultad, se propone extender, de manera excepcional, el plazo de arrastre de pérdidas bajo el sistema a) de compensación de pérdidas previsto en el artículo 50 la Ley del Impuesto a la Renta³, únicamente para la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana registrada en el ejercicio gravable 2020.

I. FUNDAMENTO

a) Situación Actual

El artículo 50 de la Ley señala que los contribuyentes domiciliados en el país podrán compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable, con arreglo a alguno de los siguientes sistemas:

- a. Compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable imputándola año a año, hasta agotar su importe, a las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los cuatro (4) ejercicios inmediatos posteriores computados a partir del ejercicio siguiente al de su generación. El saldo que no resulte compensado una vez transcurrido ese lapso, no podrá computarse en los ejercicios siguientes.⁴
- b. Compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable imputándola año a año, hasta agotar su importe, al cincuenta por ciento (50%) de las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los ejercicios inmediatos posteriores.⁵

Asimismo, en dicho artículo se establece que la opción del sistema aplicable deberá ejercerse en la oportunidad de la presentación de la Declaración Jurada Anual del impuesto a la renta. En caso que el contribuyente obligado se abstenga de elegir uno de los sistemas de compensación de pérdidas, la Administración aplicará el sistema a).



¹ Publicada el 27.3.2020.

² Dicha facultad se encuentra contemplada en el numeral 2) del artículo 2 de la Ley N.º 31011.

³ Cuyo Texto Único Ordenado (TUO) fue aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias. En adelante, la "Ley".

⁴ En adelante, sistema a).

⁵ En adelante, sistema b).

La norma precisa que, una vez efectuada la opción del sistema de arrastre de pérdidas, los contribuyentes se encuentran impedidos de cambiar de sistema, salvo en el caso en que el contribuyente hubiera agotado las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores⁶.

Ahora bien, es del caso indicar que, con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud ha calificado el brote del Coronavirus⁷ como una pandemia, al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante el Decreto Supremo N.º 008-2020-SA⁸ se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario debido al COVID-19, a fin de reducir el impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones de riesgo elevado para la salud y la vida de los pobladores, así como para adoptar medidas de prevención y control para evitar la propagación del referido virus.

Posteriormente, a través del Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM⁹ se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, el cual ha sido prorrogado mediante los Decretos Supremos N.ºs 051-2020-PCM¹⁰, 064-2020-PCM¹¹ y 075-2020-PCM¹², por trece (13), catorce (14) y catorce (14) días calendario, computados a partir del 31 de marzo, 13 de abril y 27 de abril de 2020, respectivamente, disponiéndose un aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19¹³.

Es del caso señalar que durante el referido Estado de Emergencia Nacional queda restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a, entre otros, la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 11 y 12 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, salvo para el acceso a determinados servicios y bienes esenciales.

b) Problemática

La pandemia del COVID-19 ha afectado de manera importante a la economía global, dado sus efectos en la salud de las poblaciones y las medidas emprendidas por los diversos países para minimizar la proliferación del virus. En este contexto, la economía peruana se ha visto impactada fuertemente por la crisis sanitaria y las políticas de contención social implementadas con el objetivo de controlar la expansión del virus y minimizar el riesgo de colapso del sistema de salud del país,

⁶ El numeral 2 del inciso d) del artículo 29 del Reglamento de la Ley, aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF, publicado el 21.9.1994 y normas modificatorias, en adelante el "Reglamento", prevé que solo será posible cambiar el sistema de compensación de pérdidas en aquel ejercicio en el que no existan pérdidas de ejercicios anteriores, sea que estas se hayan compensado completamente o que haya vencido el plazo máximo para su compensación, respectivamente.

⁷ En adelante, COVID-19.

⁸ Publicado el 11.3.2020.

⁹ Publicado el 15.3.2020.

¹⁰ Publicado el 27.3.2020.

¹¹ Publicado el 10.4.2020.

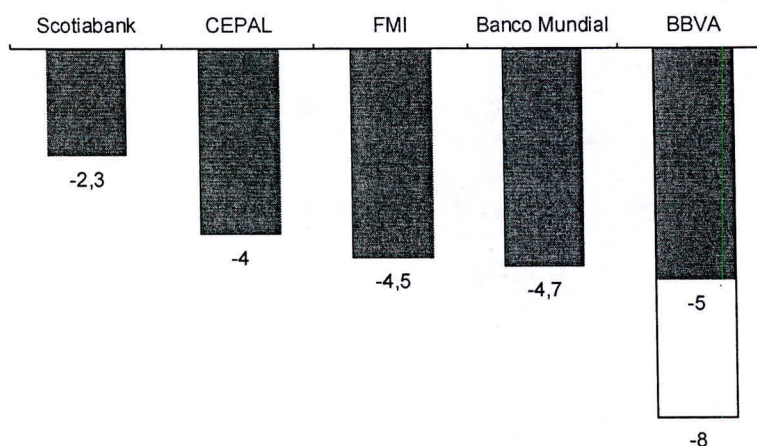
¹² Publicado el 25.4.2020.

¹³ Cuarentena que culmina el 10.5.2020.



por lo que se espera una contracción importante del nivel de actividad en todos los sectores económicos¹⁴ con un impacto negativo sobre los resultados de las diversas unidades económicas que componen el aparato productivo del país.

Proyecciones del crecimiento del PBI 2020 Var. % real anual



Fuente: Scotiabank (27 de abril), CEPAL (21 abril), FMI (14 de abril), Banco Mundial (12 de abril), BBVA (20 de abril).



El impacto que están alcanzando los efectos de la crisis de salud originada por el COVID-19 hace previsible que las empresas presentarán problemas de índole económico —en mayor o menor grado—, siendo probable que muchas de estas obtengan pérdidas tributarias durante el presente año, debido a que la generación de sus ingresos se está viendo afectada por la contracción de la demanda interna y externa, pese a que mantienen sus costos fijos tales como planillas.

Asimismo, las potenciales medidas orientadas a la reactivación de la inversión privada y del crecimiento económico del país podrían significar mayores pérdidas en el presente ejercicio dada la contracción esperada de la economía y de los resultados de las empresas. En ese sentido, los límites actuales que rigen la compensación y la temporalidad de las pérdidas y su respectivo arrastre a periodos futuros podrían resultar insuficientes y configurarse en incentivos no deseados sobre la inversión privada, aunado al deterioro de las expectativas empresariales para el presente año¹⁵.

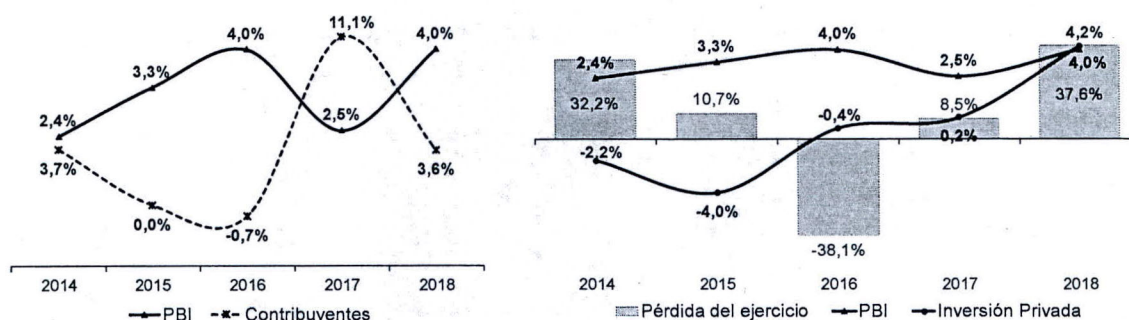
¹⁴ BBVA Research (2020). Situación Perú 2T20. BBVA. Abril 2020.

¹⁵ El análisis corresponde a contribuyentes que emplean el sistema a).

Pérdidas (contribuyentes y montos) y PBI del país, 2014-2018

Variaciones % anuales

a) Contribuyentes con pérdidas y PBI b) Pérdidas (montos), Inversión y PBI



Nota: Corresponde a contribuyentes que emplean el sistema de arrastre de pérdidas "a". Variaciones reales.

Fuente: SUNAT, BCRP.

Elaboración: MEF.

Desde el punto de vista tributario, las pérdidas tributarias tienen un papel importante en la determinación del impuesto a la renta de tercera categoría. Si bien, en términos generales, dicho impuesto se determina considerando los ingresos y gastos devengados en el ejercicio, la pérdida tributaria es el único elemento de ejercicios anteriores que se toma en consideración en la fórmula para determinar el impuesto a la renta del ejercicio corriente.

Así, al tratarse de un activo contable con valor económico¹⁶, las pérdidas tributarias pueden ser aplicadas en la determinación del impuesto a la renta de posteriores ejercicios, ya que se permite su deducción de la renta neta gravable de los ejercicios siguientes al de su generación bajo las condiciones que se han señalado en el punto anterior, pudiendo dar como resultado una ganancia tributaria –pero sincerada por los efectos económicos de ejercicios anteriores– o una pérdida tributaria. Esto implicaría que el Estado no solo estaría participando en la generación de rentas de las empresas sino también en lo que respecta a las pérdidas.

Por otro lado, en lo que respecta a la temporalidad que se establece en la Ley para cada sistema, el sistema a) establece un plazo determinado para la realización del arrastre de la pérdida tributaria (escogido por quienes esperan el retorno de sus inversiones dentro del corto plazo), mientras que en el sistema b) el plazo es indeterminado (escogido por quienes esperan el retorno de sus inversiones dentro del mediano o largo plazo).

Respecto al sistema a), la cantidad de contribuyentes que reportaron pérdidas tributarias por ejercicio ha crecido en el tiempo, registrándose 110 080 en el año 2018. Sobre sus pérdidas, estas también han mostrado una tendencia creciente en los últimos años, aunque parcialmente atenuada por los resultados observados en

¹⁶ De conformidad con los párrafos 34 y 35 de la Norma Internacional de Contabilidad N.º 12 – Impuesto a las Ganancias, debe reconocerse un activo por impuestos diferidos, siempre que se puedan compensar, con ganancias fiscales de periodos posteriores, pérdidas o créditos fiscales no utilizados solo si se dispone de una cantidad suficiente de diferencias temporarias imponibles, o bien si existe alguna otra evidencia convincente de que se dispondrá en el futuro de suficiente ganancia fiscal, contra la que cargar dichas pérdidas o créditos.



los ejercicios gravables 2016 y 2017, expandiéndose de manera importante en el 2018, año en el que las empresas registraron pérdidas tributarias por S/ 20 984 millones.

Al respecto y en línea a estas pérdidas registradas, las pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores ascendieron a S/ 33 413 millones en el año 2018, monto que corresponde a las pérdidas registradas hasta por cuatro periodos anteriores.

Sistema A: Contribuyentes con pérdidas según ejercicio y pérdidas compensables, 2013-2018

(Cantidad de contribuyentes y Millones de S/)

Ejercicio	Contribuyentes	Pérdida del ejercicio	Perdidas netas compensables de ejercicios anteriores
2013	93 613	13 453	12 890
2014	97 049	18 357	20 476
2015	97 054	21 044	29 849
2016	96 357	13 499	26 499
2017	107 022	15 053	27 530
2018	110 880	20 984	33 413

Nota: Las pérdidas netas compensables corresponden a la compensación acumulada de los ejercicios anteriores.

Fuente: SUNAT.

En esa línea, resulta importante establecer mecanismos que coadyuven a los contribuyentes generadores de rentas de tercera categoría a sobrellevar la crisis económica mediante la ampliación excepcional del horizonte temporal del arrastre de pérdidas bajo el sistema a), tanto a favor de los contribuyentes que registren pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana a partir del ejercicio gravable 2020 y que tengan que optar por alguno de los sistemas de arrastre de pérdidas, como a favor de aquellos contribuyentes que vienen arrastrando pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores bajo el sistema a) y que registren pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana en el ejercicio gravable 2020, la cual previsiblemente no se agotaría en los cuatro (4) ejercicios siguientes, encontrándose aquellos impedidos de variar de sistema de arrastre al contar con pérdidas acumuladas.

Considerando el escenario actual de incertidumbre y crisis económica ocasionada por la pandemia COVID-19, que afectará de manera importante la economía nacional e internacional¹⁷, muchas empresas verán reducida de manera importante su actividad económica, siendo por tanto necesaria una medida excepcional para permitir que las empresas puedan efectuar bajo el sistema a) un arrastre de pérdidas en un periodo mayor a los cuatro (4) años, lo que implica que se tenga que tomar acciones con relación a uno de los sistemas de arrastre que se establece en el artículo 50 de la Ley respecto a la pérdida neta total de tercera categoría de fuente

¹⁷ Cabe resaltar que los efectos económicos generados por el COVID-19 no solo se limitan a la actual paralización de actividades económicas y al consecuente reinicio paulatino por sectores y etapas, tras levantarse el Estado de Emergencia Nacional, sino que también comprenderán años posteriores al 2020 en el marco de las políticas de recuperación económica que adopte el gobierno. Siendo ello así, es necesario adoptar medidas que permitan, por un lado, minimizar la afectación que se viene produciendo por el aislamiento social obligatorio y, por otro lado, medidas relacionadas con la etapa de reactivación económica.



peruana que se registre en el ejercicio gravable 2020.

b) Propuesta

A fin de atender el impacto en la economía nacional que genera en este año el aislamiento social obligatorio dispuesto en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional decretado frente a las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, se propone extender de manera excepcional el plazo de arrastre de pérdidas para los contribuyentes domiciliados en el país generadores de renta de tercera categoría que hubiesen optado u opten¹⁸, según corresponda, por compensar su pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana bajo el sistema a) previsto en el artículo 50 de la Ley.

Así, tales contribuyentes compensarán la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en el ejercicio gravable 2020 imputándola año a año, hasta agotar su importe, a las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los cinco (5) ejercicios inmediatos posteriores computados a partir del ejercicio gravable 2021, implicando lo anterior la extensión por un (1) año adicional del plazo ordinario de arrastre de pérdidas bajo el sistema antes indicado.

Asimismo, se prevé que resulte aplicable lo dispuesto en la Ley y en su Reglamento, en tanto no se oponga a lo dispuesto en el decreto legislativo que al efecto se dicte.



II. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La norma que se propone permitirá tener un horizonte temporal con un mayor plazo para efectuar el arrastre de pérdidas tributarias bajo el sistema a), a fin de lograr un estímulo a las inversiones en capital de trabajo de los contribuyentes, quienes a sabiendas que la pérdida neta del ejercicio gravable 2020 la podrán revertir en un plazo mayor al que normalmente consideraban antes que se dieran los efectos del COVID-19, logrando así que puedan hacer frente a la carga fiscal que deben soportar en una etapa posterior al presente ejercicio.

Así, considerando el impacto económico ocasionado por el aislamiento social obligatorio dispuesto en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional frente al COVID-19, la norma se orienta a que los contribuyentes que obtengan pérdidas tributarias en el ejercicio gravable 2020 puedan seguir realizando inversiones en el corto plazo y así contribuir con la reactivación de la economía nacional.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El proyecto no conlleva la modificación de ninguna disposición normativa.

¹⁸ Esto en el entendido que ya se hubieran agotado las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores o que registrarán pérdidas por primera vez.

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1481**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo, la facultad de legislar, entre otros, en materia de política fiscal y tributaria por el término de cuarenta y cinco (45) días calendario;

Que el numeral 2) del artículo 2 del citado dispositivo legal establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de política fiscal y tributaria para, entre otros aspectos, modificar la legislación tributaria respecto del impuesto a la renta en cuanto al arrastre de pérdidas;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el numeral 2) del artículo 2 de la Ley N° 31011;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO
QUE EXTIENDE EL PLAZO DE ARRASTRE
DE PÉRDIDAS BAJO EL SISTEMA A)****Artículo 1. Objeto**

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto extender de manera excepcional el plazo de arrastre de pérdidas bajo el sistema a) de compensación de pérdidas previsto en el artículo 50 de la Ley, únicamente para la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana registrada en el ejercicio gravable 2020, atendiendo al impacto en la economía nacional que genera en este año el aislamiento social obligatorio dispuesto en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional decretado frente a las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

Artículo 2. Definición

Para efecto del presente Decreto Legislativo se entiende por Ley al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF.

Artículo 3. Sujetos comprendidos

Lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo resulta aplicable a los contribuyentes domiciliados en el país generadores de rentas de tercera categoría que hubiesen optado u opten, según corresponda, por compensar su pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana bajo el sistema a) de compensación de pérdidas previsto en el artículo 50 de la Ley.

Artículo 4. Arrastre de pérdidas netas registradas en el ejercicio 2020 bajo el sistema a) de compensación de pérdidas

Los contribuyentes a que se refiere el artículo 3 del presente Decreto Legislativo compensarán la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en el ejercicio gravable 2020 imputándola año a año, hasta agotar su importe, a las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los cinco (5) ejercicios inmediatos posteriores computados a partir del ejercicio gravable 2021. El saldo que no resulte compensado una vez transcurrido ese lapso, no podrá computarse en los ejercicios siguientes.

Artículo 5. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**Primera. Vigencia**

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Segunda. Normas del impuesto a la renta

Es aplicable lo dispuesto en la Ley y en su Reglamento, en tanto no se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

1866156-5

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1482**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, de conformidad con el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, mediante la Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, por un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19;

Que, el numeral 3 del artículo 2 de la precitada Ley, delega al Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de promoción de la inversión para mejorar y optimizar la ejecución con la finalidad de que el Estado brinde los servicios públicos de manera oportuna a la población a través de mecanismos que permitan que las entidades públicas ejecuten sus inversiones de manera más eficiente, con procesos de retroalimentación y mejora constante durante la ejecución;

Que, del mismo modo, el numeral 7 del artículo 2 de la referida Ley, delega la facultad de legislar en materia de prevención y protección de las personas en situación de vulnerabilidad (personas en situación de pobreza, mujeres e integrantes del grupo familiar, personas adultas mayores, personas con discapacidad, pueblos indígenas u originarios, personas en establecimientos penitenciarios y centros juveniles) para establecer programas, acciones y mecanismos que permitan su atención y facilite la asistencia alimentaria, mientras dure la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19;

Que, mediante la Ley N° 31015, Ley que autoriza la ejecución de intervenciones en infraestructura social básica, productiva y natural, mediante núcleos ejecutores, se autoriza a ministerios, organismos públicos ejecutores, gobiernos regionales y gobiernos locales para que, en el marco de sus competencias, ejecuten intervenciones en infraestructura social básica, productiva y natural o de mantenimiento de las mismas, que contribuyan efectivamente al cierre de brechas orientadas a reducir la pobreza y extrema pobreza en el ámbito rural y periurbano, incluyendo a las comunidades afectadas por terrorismo, bajo modalidad de núcleos ejecutores;